

**Primera Visitaduría General**  
**Expediente número: \*\*/20\*\* (PADFUP-PAP)**  
**Peticionaria: MGP**  
**Agraviado: SGP (Extinto)**

Villahermosa, Tabasco, a 23 de noviembre de 2016

**C. JMR**  
**Presidente Municipal del H. Ayuntamiento**  
**De C, Tabasco.**  
**P r e s e n t e**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **\*\*/20\*\* (PADFUP-PAP)**, vistos los siguientes:

### **III. OBSERVACIONES.**

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró el expediente de petición de la C. MGP, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de su extinto hijo SGP, atribuibles a Servidores Públicos, Elementos de Tránsito Municipal de C, Tabasco y Director de Seguridad Pública Municipal de C, Tabasco. A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógico jurídico que a continuación se detallan:

#### **De los Datos Preliminares**

El 28 de enero de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de petición de la C. MGP, quien en esencia indicó que el día jueves 22 de enero del presente año (2015), alrededor de la 01:00 horas, le avisaron que su hijo de nombre SGP había sufrido un accidente de tránsito, pues lo habían atropellado cuando iba bordo de una motocicleta y fue trasladado al Hospital Municipal, en donde le cosieron algunas heridas y ordenaron que se le hicieran unos estudios y su nuera de nombre MPO, es testigo de cómo dos de los elementos de tránsito municipal que lo iban custodiando, impidieron que se le realizara estudios de Rayos X, que había

ordenado de manera inmediata el médico tratante, argumentando que lo tenían que trasladar a la Dirección de Tránsito Municipal, a menos que pagaran la cantidad de cinco mil pesos, que solo de esa forma lo podían dejar en libertad y podían hacerse los estudios que quisieran y, como no se pagó la cantidad que pedían, de manera inmediata lo trasladaron a la mencionada Dirección.

Alrededor de las 7 de la mañana del mismo jueves, compareció en la Dirección de Tránsito Municipal para hablar con el Director del cual desconoce su nombre completo, pero que le dicen JB y le dijo que su hijo necesitaba atención médica, que le dieran la oportunidad de llevarlo al hospital para que se le realizaran los estudios que había ordenado el médico y le dijeron que su hijo no estaba en esas instalaciones, que lo habían trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, porque no tenían espacio para tenerlo en Tránsito Municipal y que S no salía si no pagaba la cantidad de cinco mil pesos por lo cual expresó que tenía miedo que su hijo estuviera delicado de salud por los golpes que había recibido, por lo que urgía su atención médica.

Alrededor de las 11 de la mañana de ese mismo día, se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública, donde fue atendida por un policía que estaba de guardia y le dio la oportunidad de pasar a ver a su hijo por 5 minutos y fue ahí donde se pudo percatar que efectivamente se veía muy mal, presentaba muchísimo dolor en el cuerpo y en su cabeza, se veía pálido y no podía ponerse en pie.

Después de dar muchas vueltas tratando de conseguir la cantidad de cinco mil pesos que le pedían en la Dirección de Tránsito Municipal, con tal de poder llevar a su hijo al médico, regresó a la Dirección de Seguridad Pública alrededor de las 5:00 pm y al llegar le informaron que su hijo había sido trasladado de urgencia al Hospital Municipal, por lo cual se trasladó hasta ese lugar y al llegar le informaron que ya había fallecido su hijo SGP y días después le que le dieron el resultado de la necropsia, la causa de la muerte fue por hemorragias internas.

Todo lo anterior le causa agravios, en razón que su hijo falleció por no recibir la atención médica oportuna de las autoridades responsables, aparte de que no desplegaron las acciones necesarias para ello y tampoco les permitieron llevarlo a un nosocomio para que recibiera atención médica porque no pagaron la cantidad que les pedían, por lo que se inconforma con la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos de queja, pues considera que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y, solicita a esta Comisión Estatal, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ésta se declaró competente para conocer de los hechos materia de la petición y, con base en lo expresado por la peticionaria, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, el informe de ley. Tal situación fue atendida a través del oficio sin número, de fecha 02 de abril de 2015, signado por el licenciado

JBC, Director de Tránsito Municipal de C, Tabasco (20\*\*-20\*\*), donde entre otras cosas se señaló que el hoy extinto SGP, tuvo un accidente de tránsito terrestre que él mismo provocó cuando iba conduciendo una motocicleta, siendo auxiliado por la Cruz Roja Mexicana y trasladado al Hospital Regional de esa Ciudad, donde fue atendido y dado de alta, siendo totalmente falso que se haya solicitado a la autoridad, la realización de los estudios de rayos X, ya que se desconocía si se habían ordenado tales estudios.

Igualmente señaló que, una vez que se le dio de alta en el Hospital en el que fue atendido, fue trasladado aproximadamente a las 3:00 horas de la mañana a los separos de Seguridad Pública Municipal, en donde fue certificado por el médico de guardia, dando como resultado Tercer Grado de Intoxicación etílica; del mismo modo se señaló, que aproximadamente a las 15:00 horas, se pidió el apoyo de una ambulancia, ya que el hoy occiso manifestó sentirse mal, por lo que fue trasladado nuevamente al Hospital Regional, donde se les informó que aproximadamente a las 17:30 horas, el C. SGP, había fallecido. Que al respecto, la concubina y madre de la hija del occiso, inició la Averiguación Previa \*\*\*-\*\*/20\*\*, en la Primera Agencia Investigadora de esa Ciudad, en donde después de algunas actuaciones y pláticas con la misma, se tomó la decisión de apoyarla económicamente otorgándole la cantidad de \$\*\*\*\*,\*\*\*.00 por concepto de reparación de daños e indemnización por muerte, los cuales recibió de conformidad.

Por otra parte, el Director de Seguridad Pública Municipal de C, Tabasco (20\*\*-20\*\*), a través del oficio número \*\*\*\*\*/\*\*/\*\*\*\*/20\*\*, informó que el occiso ingresó a los separos de esa corporación a petición de tránsito municipal, siendo el agente aprehensor el agente ICP, quedando asentado en el libro de ingreso de personas detenidas las 03:00 horas del 21 de enero de 2015 y, a su ingreso, fue certificado por la Dra. IAJC. Que a las 15:15 horas, se reportó que el detenido se sentí mal, por lo que se solicitó el apoyo y traslado del detenido en una ambulancia de la Cruz Roja al Hospital regional para su valoración y tratamiento ante la detección de síntomas de hipertensión arterial y taquicardia. Ese mismo día, en las instalaciones del Hospital Regional, fue reportado muerto a las 17:30 horas.

Para allegarnos de más elementos de convicción, personal de esta Institución, solicitó la colaboración del Juez Calificador de Co, Tabasco, respecto a los hechos materia de la petición, siendo atendida la misma informándose en lo medular que el occiso SGP, no se encontraba a disposición de ese Juzgado Calificador, en razón que el motivo de la detención fue una infracción de tránsito, siendo la Dirección de Tránsito Municipal, la encargada de sancionar este tipo de infracciones, así como de poner a disposición del Ministerio Público según sea el caso; que ingresó a los separos de la Cárcel Pública el 21 de enero de 2015, a las 03:00 horas y el tiempo que permaneció detenido, estuvo a disposición de la Dirección de Tránsito Municipal. Que ese Juzgado Calificador, no practicó ninguna diligencia, porque el occiso SGP, no fue detenido por ninguna falta administrativa, que a ese Juzgado Calificador le correspondiera calificar y sancionar. Que la Dirección de Seguridad Pública, sólo proporciona la Dirección de Tránsito Municipal el uso de las

instalaciones de la cárcel pública para resguardar a sus detenidos, ya que esa Dirección no cuenta con instalaciones propias.

En este sentido, a fin de recabar más evidencias en el presente caso, se solicitó la colaboración de la Dirección General del Hospital Regional Desiderio G. Rosado, del municipio de C, Tabasco, a efecto de que nos hicieran llegar copias del expediente clínico del occiso SGP; situación que fue debidamente atendida por el Dr. MÁCR, Director de dicho Nosocomio, quien envió copia del expediente clínico número \*\*-\*-\*\*\_\*\*, a nombre de SGP. En atención a dicha acción y a fin de tener una visión más clara de lo asentado en el expediente clínico, se solicitó la colaboración de la médico adscrita a esta Institución, a fin de que emitiera una opinión médica derivada de la evaluación realizada al expediente clínico del occiso SGP, así como de la necropsia que obra en las constancias del sumario; lo anterior, con la finalidad de determinar la posible responsabilidad de la autoridad señalada como responsable por no permitir la atención médica oportuna del hoy occiso.

Tal situación, fue atendida en su momento por la Dra. AJL, Médico adscrito a este Organismo Público, quien al respecto elaboró la siguiente opinión médica:

**“...OBJETIVO DE LA OPINION MÉDICA.- VALORAR LO SIGUIENTE:.- DETERMINAR LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO “RESPONSABLE DEL FALLECIMIENTO DE SGP”, POR NO PERMITIR LA ATENCION MEDICA OPORTUNA Y DE ESTA FORMA SE HUBIERA PODIDO DIAGNOSTICAR DEBIDAMENTE LA GRAVEDAD DE LAS HERIDAS DEL HOY OCCISO Y ASI PODER RECIBIR TRATAMIENTO.- METODOS CIENTIFICOS EMPLEADOS.- ANALITICO.- DEDUCTIVO.- ANTECEDENTES DEL CASO.- NOTAS MÉDICAS DEL HOSPITAL GENERAL DE C, TABASCO.-** NOTA DE INGRESO A URGENCIAS: NO. DE EXPEDIENTE: \*\*\*\*\* PACIENTE: SGP, MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD, INGRESA \*\*/\*\*/20\*\* SIENDO LAS 02:20 HORAS. SE TRATA DE PERSONA DEL SEXO MASCULINO ES CUAL ES TRAI DO POR AMBULANCIA, CON ANTECEDENTES DE ACCIDENTE EN MOTOCICLETA (IMPACTAN DOSE CONTRA UNA CAMIONETA), EN ESTADO DE INTOXICACION ETILICA, PRESENTANDO MULTIPLES HERIDAD EN CARA, MULTIPLES ESCORIASIONES EN EL CUERPO EN EL TORAX Y EL ABDOMEN. SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES, SE REALIZAN CURACION Y SUTURACION DE HERIDAD EN CARA. CUELLO CILINDRICO CON PULSO CAROTIDEO PALPABLE, TORAX SIN COMPROMISO CARDIORESPIRATORIO, CON RASGOS DE ESCORIASIONES, ABDOMEN SE REALIZA UN ULTRASONIDO FAST EN BUSQUEDA DE LÍQUIDO LIBRE EN CAVIDAD CON RESULTADO NEGATIVO, CURSANDO CON DIAGNOSTICO ACTUAL DE: TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE CRANEO, POLICONTUNDIDO, INTOXICACION ETILICA, HERIDA EN CARA. SE SOLICITAN ESTUDIOS RADIOLOGICOS: RX DE COLUMNA CERVICAL LATERAL Y AP, RX TORAX OSEO, ASI COMO RX DE ABDOMEN DE PIE Y DE CUBITO. INDICACIONES: AYUNO, SOL. HARTMAN 1 LITRO PARA 3 HORAS, MEDICAMENTOS: CEFTRIAXONA 1G. IV DOSIS UNICA, KETOROLACO 30 MG IV DOSIS UNICA, DICLOFENACO 75 MG IV DOSIS UNICA. SE PONE A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO “SE DECIDE

ALTA PUESTO QUE SE ENCONTRABA ESTABLE CON GLASGOW 14”, QUEDA PENDIENTE ESTUDIOS RADIOLOGICOS POR NO CONTAR CON FAMILIAR Y NO CONTAR CON RADIOGRAFIAS EN ESTOS MOMENTOS (SE INDICA QUE DEBEN REALIZAR ESTUDIOS POR LA MAÑANA).- ULTIMA NOTA DEL SERVICIO DE URGENCIAS: CON FECHA 21-01.2015 SIENDO LAS 02:45 HORAS ES ENVIADO AL MINISTERIO PUBLICO CON INDICACIONES MEDICAS “ESTUDIOS RADIOLOGICOS PENDIENTES, MEDICAMENTOS: ANTIBIOTICOS Y ANALGESICOS”, CITA ABIERTA A URGENCIAS. SE OBSERVAN SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES.- NOTA DE REINGRESO A URGENCIAS: \*\*\_\*\*-20\*\* SIENDO LAS 16:49 HORAS, PACIENTE MASCULINO CON ANTECEDENTES DE HABER SUFRIDO ACCIDENTE EN EL TRASCURSO DE LA NOCHE CON LESIONES EN CARA, ESCORIACIONES EN CUERPO, TORAX Y ABDOMEN. EN ESTOS MOMENTOS PRESENTA HEMATOMA EN LA REGION TEMPORAL IZQUIERDA (REFIEREN POLICIAS AL CUIDADO DE EL C. SGP, QUE SUFRE CAIDA EN LA CARCEL), EN DONDE PIERDE EL ESTADO DE ALERTA, POR LO QUE SOLICITAN APOYO A LA CRUZ ROJA PARA TRASLADARLO NUEVAMENTE AL HOSPITAL. ACTUALMENTE PRESENTA ESTADO DE AGITACION, IRRITACION, CON PERDIDA DEL ESTADO DE ALERTA, CON PUPILAS DILATADAS Y HEMATOMA EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA DE UN GOLPE CONTUSO.- AL MOMENTO DE INICIAR LA ATENCION MEDICA SE OBSERVA TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO SEVERO, CON PRESENCIA DE GOLPE CONTUSO EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA, DETERIORO NEUROLOGICO CON UN GLASGOW DE 8, PRESENTANDO PARA CARDIORESPIRATORIO, INCIANDO MANEJO DE REANIMACION CARDIOPULMONAR AVANZADA, SE INTUBA EL PACIENTE POR 20 MIN SIN RESPUESTA CARDIACA. HORA DE LA DEFUNCION: 17:25 HORAS.- **NECROPSIA (DATOS RELEVANTES).**- EN REGION TORACICA: SE DESCUBRE PECHERA ESTERNAL OBSERVANDOSE EN CAVIDAD TORACICA DERECHA SANGRE LIBRE EN CAVIDAD APROXIMADAMENTE 2.5 LITROS CON PRESENCIA DE COAGULOS, LADO IZQUIERDO DE IGUAL FORMA SE APRECIA SANGRE LIBRE EN PERO EN MENOR CANTIDAD APROXIMADAMENTE MEDIO LITRO, SE APRECIA PULMON DERECHO CON LESION EN LA PARTE POSTERIOR EN EL LOBULO SUPERIOR Y MEDIO ACOMPAÑADO DE GRAN HEMATOMA, DE IGUAL SE ENCUENTRA CON LESION DE ARTERIA Y VENAS PULMONARES. PULMON IZQUIERDO CON LESION EN LA PARTE POSTERIOR EN EL LOBULO SUPERIOR E INFERIOR. EL MEDIASTINO SE OBSERVA LESION EN LA PARTE POSTERIOR, DIAFRAGMA LADO DERECHO CON LESION. PERICARDIO SE OBSERVA LESION Y PRESENCIA DE SANGRE.- **CONCLUSIONES DE LA NECROPSIA:** ..CAUSA INMEDIATA DE LA MUERTE: CHOQUE HEMORRAGICO CAUSA QUE LA PRODUJO: ESTALLAMIENTO DE VISCERAS TORACICA POR TRAUMATISMO DIRECTO.- **MARCO REFERENCIAL.-TRAUMATISMO DE TORAX.-** Los accidentes de automóvil son la causa aislada más frecuente de traumatismo cerrado de tórax y presentan la mayor mortalidad. Los pacientes que ingresan con shock tienen una mortalidad diez veces mayor que quienes son admitidos sin alteraciones hemodinámicas. En este grupo de pacientes, la mortalidad inmediata es debida a contusión cardíaca o lesión aórtica. Las muertes

tempranas, que ocurren entre 30 minutos y tres horas del accidente, son producidas por taponamiento cardíaco, obstrucción de la vía aérea o hemorragia no controlada. Las muertes tardías se deben a complicaciones respiratorias, infecciones y más raramente a lesiones desapercibidas. El 85% aproximadamente de los pacientes con traumatismos torácicos se tratan satisfactoriamente con observación, analgesia, drenaje pleural y soporte respiratorio. El resto de los traumatismos, ya sean cerrados o penetrantes, requerirán una toracotomía. MANEJO INICIAL El traumatismo de tórax puede causar un deterioro respiratorio o circulatorio aislado, o más frecuentemente una combinación de ambos. Las primeras medidas de manejo en el paciente traumatizado son básicas e incluyen los estándares de soporte vital: vía aérea, respiración y circulación. La vía aérea y la respiración deben ser aseguradas desde el principio. No se puede esperar una evolución favorable si la disponibilidad de oxígeno a los tejidos no es adecuada. En el paciente inconsciente, el control de la vía aérea es sinónimo de intubación endotraqueal. El próximo paso es la estabilización cardiovascular. Nunca se debe subestimar el riesgo de shock hipovolémico en el paciente traumatizado. La exanguinación es la causa de muerte en el 30% de las víctimas de traumatismos. Una vez que el paciente se ha estabilizado desde el punto de vista respiratorio y hemodinámico, se debe realizar una evaluación más detallada. El manejo inicial de un traumatismo grave de tórax estará dirigido a la estabilización pulmonar y cardíaca. El deterioro cardiopulmonar asociado con el trauma tiene varias causas posibles: • Hipoxia secundaria al paro respiratorio, la obstrucción de la vía aérea, grandes neumotórax abiertos, lesión traqueobronquial o trauma toracoabdominal, • Lesión de estructuras vitales, tales como el corazón, la aorta o las arterias pulmonares, • Trauma encéfalo craneano severo con colapso cardiovascular, • Problemas médicos previos u otras condiciones que conducen al trauma, tal como el paro cardíaco (por fibrilación ventricular) en el conductor de un vehículo, • Disminución del volumen minuto cardíaco o disociación electromecánica por un neumotórax a tensión o un taponamiento cardíaco, • Gran pérdida de sangre que conduce al shock hipovolémico y a la disminución del aporte de oxígeno. Los procesos que requieren una acción inmediata incluyen la obstrucción de la vía aérea, el neumotórax a tensión o abierto, el tórax flotante, el hemotórax masivo y el taponamiento cardíaco. La obstrucción de la vía aérea debe ser diagnosticada y tratada de acuerdo con los principios establecidos, que se analizarán en un capítulo individual. La presencia de murmullo vesicular asimétrico o de movimientos asimétricos de la pared torácica sugieren un neumotórax a tensión, que debe ser rápidamente confirmado con una radiografía. El tratamiento incluye la colocación de un trócar en el segundo espacio intercostal a fin de equilibrar la presión intratorácica con la presión atmosférica. A continuación se colocará un tubo de drenaje pleural. La ventilación inadecuada por un neumotórax abierto es obvia. El tratamiento de emergencia incluye la cobertura de la solución de continuidad con un apósito oclusivo estéril y la colocación de un drenaje de tórax. La brecha no debe ser cubierta hasta que el tubo no esté colocado, para evitar el riesgo de convertir un neumotórax abierto en un neumotórax a tensión. Una vez colocado el tubo de tórax en un paciente con hemotórax y o neumotórax, se lo debe reevaluar con una radiografía. La persistencia del neumotórax plantea la posibilidad de una ruptura del árbol bronquial. El diagnóstico de tórax flotante es aparente por el movimiento paradójico en una porción de la pared torácica

y por crepitación palpable. La gravedad de esta injuria se relaciona más con la contusión subyacente del pulmón que con el tamaño del segmento flotante. El tratamiento puede ser conservador, con asistencia respiratoria mecánica; o con fijación quirúrgica, según la gravedad de la lesión y la repercusión cardiorrespiratoria que determine. El hemotórax masivo y el taponamiento cardíaco presentan otros problemas. Los pacientes con hemotórax masivo requieren rápido reemplazo de la volemia y un drenaje con tubo de tórax. Algunos requieren toracotomía. Fig. 1. Lesiones torácicas agudas con riesgo de vida.- LESIÓN DIAGNÓSTICO LESIONES CON COMPROMISO VENTILATORIO.- 1. Ruptura traqueo-bronquial: hipoxia más incapacidad ventilatoria tórax fijo al insuflarlo hemoptisis, enfisema subcutáneo hipoxia más herida torácica.- 2. Neumotórax abierto o tórax soplante... sonido característico al pasar el aire a través de la herida.- 3. Tórax móvil: hipoxia + ventilación inadecuada movimientos respiratorios paradójales fracturas costales múltiples.- LESIONES CON COMPROMISO CIRCULATORIO Y VENTILATORIO.-4. Neumotórax a tensión: distress respiratorio ausencia unilateral de ruidos respiratorios venas del cuello distendido desviación contralateral de la tráquea e hipotensión.- 5. Hemotórax masivo: distress respiratorio + hipotensión ruidos respiratorios disminuidos matidez a la percusión – confirmación radiológica.- LESIONES CON COMPROMISO CIRCULATORIO.- 6. Taponamiento cardíaco: shock + cianosis venas del cuello distendidas sonidos torácicos bilaterales presentes.- 7. Traumatismo aórtico: antecedente de traumatismo cerrado sospecha radiológica, realizar ECO transesofágico la aortografía es diagnóstica, la TAC es menos sensible.- 8. Contusión miocárdica: hipotensión, arritmias o ambos ecocardiograma, electrocardiograma y enzimas cardíacas Los pacientes con taponamiento cardíaco en los cuales el paro cardíaco no es inminente deben ser trasladados a cirugía.- En ocasiones una pericardiocentesis permite resolver transitoriamente el problema hasta poder realizar una operación definitiva. El lugar de introducción de la aguja de pericardiocentesis es el ángulo subxifoideo, dirigiendo la aguja hacia el hombro izquierdo. Otras lesiones torácicas no determinan una inestabilidad respiratoria o cardiovascular inmediata, pero pueden ocultar lesiones potencialmente letales. En esta categoría se incluyen las contusiones pulmonares, la ruptura aórtica, las injurias traqueobronquiales, las laceraciones esofágicas y las contusiones miocárdicas. La combinación de traumatismo de tórax con traumatismo de cráneo y/o de abdomen es particularmente riesgosa. En estos casos se recomienda utilizar algoritmos diagnósticos terapéuticos destinados a minimizar los riesgos de morbimortalidad.- FISIOPATOLOGÍA GENERAL.- Los mecanismos principales de lesión pulmonar en el traumatismo cerrado de tórax pueden ser categorizados en precoces y tardíos. Los mecanismos precoces hacen referencia a las lesiones relacionadas con las fuerzas mecánicas directas e indirectas transmitidas en el momento del trauma, así como cualquier lesión asociada con los esfuerzos iniciales de reanimación. Las injurias tardías resultan de la respuesta inflamatoria sistémica secundaria al daño tisular inicial, así como de la adición de cualquier agresión ulterior, tanto pulmonar como sistémica, que pueda magnificar en forma significativa el grado de disfunción pulmonar inicial. Disfunción pulmonar precoz por el traumatismo. La severidad de la lesión resultante de un impacto directo se relaciona con la magnitud y duración de la fuerza aplicada, su velocidad y el área de contacto. Factores

adicionales que pueden agravar la injuria son la presencia de fuerzas de desaceleración o de compresión. Una fuerza de compresión brusca, como la que se produce en los impactos frontales, resulta en un desplazamiento anteroposterior del esternón y de las costillas. La compresión y descompresión pulmonar bilateral rápida puede producir una grave lesión con disrupción y laceración parenquimatosa. En los adultos jóvenes, con costillas más elásticas, el desplazamiento anteroposterior del tórax puede ser considerable, aun sin producir fracturas. El grado de lesión pulmonar puede ser groseramente subestimado en estas condiciones. En los pacientes ancianos, con costillas más rígidas, se pueden producir fracturas aun con mínimos desplazamientos, lo cual, en cierta medida, puede proteger al parénquima subyacente. La presencia de una lesión grave de la pared torácica demuestra que la magnitud del impacto ha sido grande, en cuyo caso las lesiones asociadas son comunes, lo cual aumenta la morbimortalidad. Las injurias asociadas también aumentan marcadamente el grado de falla pulmonar. Lesiones precoces asociadas con la reanimación. Las complicaciones más comunes asociadas con la reanimación son el barotrauma, la inadecuada restitución de volumen, en el sentido de la hipo o de la hipervolemia, y la falta de detección de las lesiones asociadas. El barotrauma es consecuencia de la ventilación manual con volumen y presiones no conocidas que producen presiones pulmonares elevadas en la vía aérea, lo cual se asocia con mayor daño alveolar, y que puede incluso conducir al neumotórax hipertensivo. En caso de traumatismo encefalocraneano asociado, la hiperventilación puede producir vasoconstricción cerebral agravando el daño neurológico. La hipervolemia puede agravar considerablemente el grado de compromiso parenquimatoso en presencia de contusión pulmonar. La hipovolemia, por su parte, puede magnificar la respuesta inflamatoria sistémica y ser causa predisponente de la falla pluriparenquimatosa. La no detección de otras lesiones, en particular la injuria abdominal, conduce a retardo del tratamiento y subsecuente destrucción tisular o infección, en particular si están lesionadas vísceras huecas. Complicaciones tardías. La respuesta al estrés del traumatismo de tórax, especialmente con la adición de otras lesiones, conduce a cambios mayores en el pulmón y en el resto de la economía, los cuales se hacen evidentes horas o días después del evento condicionante. El resultado de esta respuesta puede amplificar la lesión pulmonar, evolucionando hacia el síndrome de dificultad respiratoria aguda y a la falla pluriparenquimatosa. Si a ello se agrega la infección, que actúa como segundo insulto sobre un sistema ya estimulado, se producirá una significativa amplificación de la respuesta del huésped, con el consiguiente desarrollo de una respuesta inflamatoria sistémica masiva o inflamación maligna.- **CLASIFICACIÓN.**-Teniendo en cuenta la magnitud de las lesiones, el traumatismo de tórax puede clasificarse en distintos grados, tal como se indica en la Tabla 1, los cuales definen por su parte la metodología diagnóstico-terapéutica. Tabla 1. Clasificación de los traumatismos de tórax según la magnitud lesional

Grado	Pared torácica	Pulmón	Pleura	pericardio	Miocardio	Grandes vasos
1	Fractura costal	1	Fracturas costales múltiples	3	Fracturas costales y/o esternón	Contusión o laceración
2	Hemotórax o neumotórax unilateral	4	Tórax flotante	Contusión grave	Contusión grave	Contusión
3	Laceración	5	Tórax flotante	Necesidad de ARM	Ruptura bronquial o pulmonar	Taponamiento cardíaco
4	Contusión	Ruptura				

- **EL DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES.**-Primera línea de investigaciones Radiografía de tórax. En el paciente que ingresa con traumatismo, es esencial

obtener una radiografía de tórax lo más rápidamente posible. Aun cuando esta radiografía sea de poca calidad, ya que habitualmente se obtiene en la cama del paciente con un equipo portátil, su rol es crucial, debiendo ser analizada minuciosamente en busca de lesiones. La primera radiografía puede indicar la necesidad de un drenaje torácico inmediato en presencia de un neumotórax a tensión o de un hemotórax significativo. Una radiografía de tórax normal durante la resucitación de un shock hemorrágico puede indicar que el origen de la hemorragia se encuentra en el abdomen, en la pelvis o en los miembros. Es muy difícil apreciar adecuadamente el mediastino en el paciente crítico en posición supina. Sin embargo, el ensanchamiento mediastinal es el signo más sensible, pero poco específico, de las lesiones vasculares en el politraumatizado. Su presencia hace necesario completar los estudios con otra metodología. La ruptura del árbol traqueobronquial se produce en sólo el 2 al 3% de los traumatizados graves y puede producir neumotórax a tensión o enfisema subcutáneo extenso. El análisis minucioso de la radiografía de tórax es fundamental para descubrir los signos precoces de la ruptura bronquial, tales como neumomediastino y la presencia de aire siguiendo los trayectos de bronquios y tráquea. Se debe enfatizar que la radiografía de tórax puede no evaluar la severidad de la contusión pulmonar, o no diagnosticar inicialmente la broncoaspiración y los pequeños neumotórax..-**CONCLUSION.- EL HABERLO DEJADO EN OBSERVACION (INTERNADO) Y REALIZARLE LOS ESTUDIOS RADIOLOGICOS (RADIOGRAFIA DE TORAX) AL HOY OCCISO SGP, PUDIERON HABERLE SALVADO LA VIDA, PUESTO LA PRIMERA RADIOGRAFÍA DE TORAX PUEDE INDICAR LA NECESIDAD DE UN DRENAJE TORÁCICO INMEDIATO EN PRESENCIA DE UN NEUMOTÓRAX A TENSIÓN O DE UN HEMOTÓRAX SIGNIFICATIVO. EN CASO DE HABER SIDO NECESARIO ESTANDO EN EL HOSPITAL SE HUBIERA REALIZADO UN TRASLADO A UN HOSPITAL DE TERCER NIVEL (ESPECIALIDAD) PARA UNA MEJOR ATENCION MEDICA...**”(Sic)

Lo anterior se traduce en que, si el hoy occiso SGP, hubiera quedado en observación en las instalaciones del hospital regional de C, Tabasco y, en su caso se le hubieran practicado los estudios ordenados por el médico tratante, hubiera sido más fácil detectar los problemas médicos internos que el agraviado presentaba en ese momento y así, pudo haber recibido la atención médica oportuna al padecimiento que en ese momento presentaba. Por lo que en ese sentido, la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, fue omisa y negligente en no permitir que tales estudios se llevaran a cabo, situación que en un momento dado, hubiera permitido mantener con vida al hoy occiso.

## De los Hechos Acreditados

### Retención Ilegal

La libertad es un valor esencial e imprescindible del sistema democrático, y a la vez un derecho subjetivo fundamental, que se traduce en un conjunto de libertades específicas consagradas en las normas constitucionales y en los pactos internacionales sobre derechos humanos. Uno de los ámbitos específicos que involucra la libertad individual, es el derecho a la libertad personal; en este sentido,

este derecho humano en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de su libertad en supuestos distintos a los previstos por las normas constitucionales, leyes o pactos internacionales. Igualmente, estos mismos instrumentos legales garantizan el que la autoridad o cualquier ente que se vea involucrado en la detención de una persona, de manera inmediata lo ponga a disposición de la autoridad competente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que, al no observar esta premisa, los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, ejercieron retención ilegal en contra del hoy occiso SGP.

La C. MGP, señaló en esencia que *“...el jueves 22 de enero de 2015, aproximadamente a la 1:00 am, le avisaron que su hijo SGP, había sufrido un accidente de tránsito, pues lo habían atropellado cuando iba a bordo de una motocicleta y fue trasladado al Hospital Municipal, donde dos agentes de tránsito impidieron que se le realizaran estudios de rayos X que había ordenado el médico tratante, porque los tenían que llevar a la Dirección de Tránsito Municipal, a menos que pagaran la cantidad de cinco mil pesos, que sólo de esa forma lo podían dejar en libertad y hacerle los estudios que quisieran. Que a las 7:00 horas de ese mismo día, se presentó en las oficinas de la Dirección de Tránsito Municipal, para hablar con el Director y le dijo que su hijo necesitaba atención médica, que le diera oportunidad de llevarlo al Hospital para que le hicieran los estudios que había ordenado el médico y le dijo que su hijo había sido trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que no tenían espacio para tenerlo en la Dirección de Tránsito y que S no saldría si no se pagaba la cantidad de cinco mil pesos.*

*Que alrededor de las 11 am de ese día, se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde fue atendida por el policía que estaba de guardia y le dio la oportunidad de pasar a ver a su hijo por 5 minutos, donde se percató que este se veía muy mal de salud. Que después de dar muchas vueltas para conseguir la cantidad de cinco mil pesos, que le pedía la Dirección de Tránsito Municipal para poder dejar a su hijo en libertad, se trasladó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, alrededor de las 5:00 p.m., donde al llegar le dijeron que su hijo había sido trasladado urgentemente al Hospital Municipal, por lo que al trasladarse a dicho Hospital y al llegar, le fue informado que su hijo había fallecido...”*

A través del informe de ley, rendido por la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, se advirtió que el hoy occiso SGP, tuvo un accidente de tránsito terrestre, que él mismo se provocó cuando iba conduciendo una motocicleta, siendo auxiliado por la Cruz Roja Mexicana y atendido en el Hospital General Desiderio G. Rosado Carbajal y, posteriormente dado de alta, siendo totalmente falso que se haya solicitado a esa autoridad la realización de estudios de rayos X. Una vez que se le dio de alta en el Hospital en el que fue atendido, fue trasladado aproximadamente a las 03:00 horas a los separos de Seguridad Pública Municipal y posteriormente a las 15:00 horas, se pidió el apoyo de una ambulancia, acudiendo al llamado la

ambulancia 056 de la Cruz Roja Mexicana, quien lo trasladó al Hospital Regional de C, Tabasco y a las 17:30 horas les fue informado que el C. SGP, había fallecido.

Por otra parte, de los anexos enviados por la autoridad en vía de informe, se advierte que el hecho de tránsito terrestre en el que se vio involucrado el occiso SGP, aconteció a las 23:20 horas del día 20 de enero de 2015, tomando parte del accidente la Cruz Roja Mexicana y, fue a las 03:00 horas del día 21 de enero de 2015, cuando el mismo fue ingresado a los Separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de C, Tabasco, sin que haya sido puesto a disposición de autoridad alguna. Hasta las 17:25 horas, del día 21 de enero de 2015, hora que obra en el acta de defunción como la del deceso del C. SGP, no se advirtió en las constancias que integran el sumario de mérito, que este haya sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador y/o Juez Calificador, autoridades competentes para determinar su situación jurídica.

Cabe hacer mención que de los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntas responsables, así como del informe que en colaboración rindió el Juez Calificador de C, Tabasco, claramente se advierte que el hoy occiso SGP, siempre estuvo a disposición de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco; sin embargo, quedó bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, en virtud de que dicha Dirección sólo proporciona el uso de las instalaciones de la cárcel pública, para el resguardo de detenidos, ya que la Dirección de Tránsito Municipal, no cuenta con las instalaciones propias. De esta manera, se puede decir que si bien, el hoy occiso estuvo bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, era la Dirección de Tránsito Municipal quien tenía la estricta responsabilidad de estar pendiente del estado de salud de éste, ya que el mismo, estaba a disposición de esa autoridad.

En este sentido, de las constancias que integran el expediente de mérito, se acredita a todas luces la **violación al derecho a la libertad**, en su modalidad de **retención ilegal**, lo anterior en razón de que los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, fueron omisos en poner a disposición de la autoridad competente y de manera inmediata al hoy occiso SGP, ya que en las constancias que acreditan dicha violación, se advierte que se dejó pasar **14 horas 25 minutos** desde el momento en que éste fue dejado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de C, Tabasco (03:00 hrs), hasta que el C. SPG perdiera la vida en el Hospital Regional de esa Municipalidad (17:25 hrs, hora asentada en Acta de Defunción), sin que se justificara el tiempo que en exceso transcurrió y que se le pudo haber otorgado asistencia médica oportuna, de acuerdo al padecimiento que presentaba.

Tal situación se corrobora a todas luces, a través de los informes rendidos por las autoridades que se señalaron como responsables, así como el informe que en colaboración, rindió el Juez Calificador de esa municipalidad y que, con relación a la violación que se analiza, es decir la retención, señalaron lo siguiente:

**Oficio sin número, signado por el licenciado JBC, Director de Tránsito Municipal de C, Tabasco (20\*\*-20\*\*)**

“...una vez que se le dio de alta en el hospital en el cual fue atendido, fue trasladado aproximadamente a las 3:00 horas de la mañana a los separos de Seguridad Pública Municipal... aproximadamente a las 15:00 horas, se pidió el apoyo de una ambulancia, acudiendo al llamado la unidad \*\*\* de la CRUZ ROJA MEXICANA, ya que el hoy occiso, manifestó sentirse mal, por lo que fue trasladado de nueva cuenta al Hospital Regional... en donde aproximadamente a las 17:30 horas nos informaron que el C. SGP, había fallecido...”

**Oficio número \*\*\*/\*\*/\*\*\*\*/20\*\*, signado por el Comisario RLJ, Director de Seguridad Pública Municipal (20\*\*-20\*\*)**

“...C. SGP... ingresó a petición de tránsito municipal... de acuerdo al libro de ingresos de personas detenidas. Quedando asentado en el libro con hora de llegada de 3:00 horas del 21 de enero de 2015...”

**Oficio número \*\*\*\*/\*\*/\*\*\*\*/20\*\*, signado por la licenciada MCM, Juez Calificador (20\*\*-20\*\*)**

“...El C. SGP (OCCISO), ingresó a las 3:00 (tres de la mañana) a disposición de Tránsito Municipal... no se encontraba a disposición de este Juzgado Calificador...”

De esta manera se advierte que el hoy occiso SGP, después de su aseguramiento no fue puesto a disposición de alguna autoridad; estando siempre a disposición de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, quien en todo momento en que el hoy occiso estuvo en su custodia, fue omisa en ponerlo a disposición de la autoridad investigadora.

De lo anterior, se acreditó que el agraviado, fue retenido injustificadamente por un lapso de 14 horas 25 minutos, sin que la autoridad, justificara la razón de la demora, incumpliendo así, lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, en el que se señala:

“...Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”(Sic)

## Insuficiente Protección de Personas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad; asimismo, en los artículos 14 y 16 de la referida normatividad, se prevé que la autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, está obligada a actuar con apego a la legalidad y seguridad jurídica.

En el caso que nos ocupa, la autoridad aprehensora, la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, fue omisa en realizar las gestiones necesarias para que el hoy occiso SGP, recibiera la atención médica adecuada, de acuerdo al padecimiento que este presentaba al momento de ser ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública y de no atender las indicaciones previamente dictadas por el médico tratante del Hospital Regional de esa Municipalidad, pues era precisamente esa Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, a través de los agentes aprehensores, quien recibió las indicaciones del citado médico, quien al momento del alta del C. SGP, indicó que:

“...Plan. Se le solicita radiografía de cráneo ap, Rx. de columna cervical lateral y ap, Rx. de tórax óseo, Rx. de abdomen de pie y decúbito... 5. Se deja pendiente la radiografía por no contar con familiar el paciente y no contar con radiografía en estos momentos. La cual se le indica que se le tiene que realizar por la mañana.- Nota: Nos mencionan los policías que se robo la motocicleta y se le tenía que trasladar al ministerio público...”

De lo anterior se advierte claramente que, los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, fueron omisos en atender las indicaciones dadas por el médico del Hospital Regional de C, Tabasco, el Dr. JAMC, quien claramente indicó que por la mañana del día de los hechos, se debían practicar diversas radiografías en la humanidad del C. SGP, toda vez que del alta médica por parte de dicho nosocomio ocurrida a las 02:45 hrs, del 21 de enero de 2015, no se volvió a ingresar al agraviado a dichas instalaciones hospitalarias, sino hasta las 16:49 horas, cuando éste presentaba un cuadro de salud bastante deteriorado, debido a la presencia de traumatismo craneoencefálico severo, asentándose como causa de la muerte CHOQUE HEMORRÁGICO – ESTALLAMIENTO DE VÍCERAS TORACICO.

En este sentido, queda plenamente establecido y evidenciado la responsabilidad en la que incurrieron las autoridades señaladas, precisando lo siguiente:

- La Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, resultó omisa en proporcionar información clara y precisa del estado de salud que guardaba el hoy occiso SGP, toda vez que fue a ellos a quienes se les dio la instrucción por parte del Hospital Regional de esa municipalidad, de que debían realizarse los estudios que habían quedado pendientes, para descartar cualquier padecimiento por parte del hoy agraviado.
- La Dirección de Seguridad Pública Municipal de C, Tabasco, fue omisa en realizar los trámites administrativos necesarios al recibir bajo su resguardo al hoy occiso SGP, toda vez que en el momento en que la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, dejó en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal al hoy agraviado, dicha Dirección de Seguridad Pública, debió solicitar todos los elementos necesarios para la salvaguarda de la

integridad del hoy occiso; máxime que el mismo, acababa de ser dado de alta del Hospital Regional, por lo que, de haber estado enterados de la situación médica que adolecía al agraviado, ellos hubieran estado en la posibilidad de trasladarlo al Hospital Regional, a realizar los estudios médicos requeridos por el médico tratante.

Cabe destacar, que no basta con que el médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de C, Tabasco, haya estado valorando la salud del C. SGP, tal como se advierte en el sumario de mérito, si no se atendió de manera oportuna la indicación del Médico del Hospital Regional de esa municipalidad, situación que pone en evidencia el actuar omiso de la autoridad, al no permitir y estar pendiente que se practicaran los estudios de rayos X que previamente se habían ordenado, situación que de haberse llevado a cabo, se hubiera podido detectar el padecimiento que en ese momento presentaba el agraviado y proceder a darle la atención médica que requería.

### De los Derechos Vulnerados

Del análisis objetivo realizado a las constancias que integra el expediente de petición, se genera la plena convicción que la actuación de los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, resultó ser descuidada y omisa, vulnerando los derechos humanos de la C. MGP y en su momento del occiso SGP, mismos que pueden clasificarse como violación al Derecho a la Libertad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de **Retención Ilegal e Insuficiente Protección de Personas**.

El derecho humano a la libertad, no requiere ser definido doctrinariamente para su comprensión, su simple lectura deja ver con claridad lo que se protege, que en el caso concreto se traduce en no ser objeto de injerencias arbitrarias, a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal para ello.

Es así, que el agraviado al ser privado de su libertad, por ser considerado probable responsable de un hecho que pudiese constituir un delito en flagrancia, le asistía su derecho de legalidad y seguridad jurídica que engloba el derecho a la libertad, por lo que los agentes aprehensores, no debieron incumplir con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y ellos, debiendo observar como servidores públicos al servicio del Estado, buena fe en la representación del interés social, en el ejercicio de la seguridad pública y demás atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los ordenamientos aplicables; situación que no aconteció en el caso que se plantea, en razón que quedó acreditado la manera omisa en que actuó la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, en la puesta a disposición del hoy occiso SGP, quien desde el momento en que fue ingresado a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de C. (03:00 hrs.), hasta que este perdiera

la vida en el Hospital Regional de C, Tabasco (17:25 hrs.), se generó una retención injustificada de 14 horas 25 minutos.

La Seguridad Pública, realiza la voluntad establecida en la Carta Magna, por lo que deberá de abstenerse de incurrir en abuso de las facultades que aquella les confiere y/o dejar de observarlas, entendiéndose que, la prestación de un servicio público, no debe ser realizado contraviniendo los derechos humanos, lo cual en este caso, quedó de manifiesto, en razón que los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, no respetaron el derecho a la libertad del C. SGP, hoy occiso. Bajo estas circunstancias, todo servidor público se ve obligado en hacer cumplir la ley con máxima diligencia, acorde a sus funciones y atribuciones dentro del ámbito de su competencia y, abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga su encomienda. Así, definimos la prestación indebida del servicio público, como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el caso que nos ocupa, se entiende como **Retención Ilegal**, la privación de la libertad injustificada, de una persona presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad; custodia, rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

Por otra parte, la conducta que ahora se reprocha (**insuficiente protección de personas**) se puede resumir a grandes rasgos en que las diversas autoridades señaladas como responsables no realizaron las acciones tendientes a salvaguardar la integridad personal del interfecto; por lo que, resulta inconcuso la obligación del personal que tiene bajo custodia a personas privadas de la libertad, el garantizar su integridad física y de salud.

Cabe mencionar, que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dictó un Manual Ampliado de Derechos Humanos, para la Policía, donde señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con responsabilidades de mando y detención, deben comprobar el parte de detención, para cerciorarse que está debidamente cumplida. Establecer, distribuir, aplicar y revisar periódicamente el reglamento sobre el trato que debe darse a los detenidos, mantener expedientes claros, completos y rigurosos de las investigaciones, detenciones y el encarcelamiento, asumiendo responsabilidad por los actos realizados por los agentes a sus órdenes cuando tengan conocimiento; situaciones que la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, pasó por alto, omitiendo en todo momento, proteger los derechos del ahora agraviado. Con lo anterior vulneraron los Derechos Humanos de la C. MGP y del hoy occiso SGP, contraviniendo las siguientes disposiciones legales:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

## **Artículo 4.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

## DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

### Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

## CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

**Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Principio 2.** El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o por personas autorizadas para ese fin.

## CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, ha aplicado el mismo criterio, respecto a la **Retención Ilegal**, citando para mayor abundamiento, el texto contenido en los párrafos 76, 77 y 78 del Caso Acosta Calderón Vs Ecuador, en la Sentencia de 24 de junio de 2005, que a continuación que transcriben:

76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

Respecto a la protección a la salud, de las personas que se encuentran privadas de la libertad, tal como en su momento lo estuvo el hoy occiso SGP, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Tesis Aislada:

“... DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU INSTRUMENTACIÓN RESPECTO DE INDIVIDUOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, DEBE OPERAR

## EN EL CONTEXTO REGULATORIO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTREN.

De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, esto es, sin importar su situación personal o jurídica. En estas condiciones, la privación de la libertad de un individuo no es una circunstancia que justifique el desconocimiento de la oportunidad con la que cuenta, como cualquier persona, para la atención eficiente de su salud, aspecto que impone a la autoridad penitenciaria la obligación de emplear todos los recursos a su alcance para garantizar el bienestar y preservar la vida de los internos; sin embargo, en estos casos, no debe pasarse por alto que dicha prerrogativa se encuentra inserta en un marco normativo más amplio, cuya base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna, el cual tiene como finalidad esencial la reinserción de los procesados, así como la estabilidad de la seguridad pública. Por tanto, la instrumentación del derecho mencionado debe operar en el contexto regulatorio de los centros de reclusión en donde se encuentren, el cual admite las previsiones que, por razón de seguridad, adopten los órganos del Estado. Esta conclusión es congruente con el primer precepto constitucional citado, al determinar que la protección a la salud se desarrollará conforme a las bases y modalidades que defina la normativa aplicable, así como con lo establecido en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, en cuanto a que si bien los individuos sujetos a encarcelamiento gozan de todos los derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, su implementación debe ajustarse a las condiciones que sean evidentemente necesarias para atender su situación de reclusión.

## OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, se entiende que la Legalidad y Seguridad Jurídica como cualquier acto y omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de la autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en virtud que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes.

Por otro lado, los elementos de Tránsito Municipal, que desplegaron la acción arbitraria, en contra del hoy occiso SGP, omitieron dar cumplimiento a la obligación de cumplir con diligencia su cargo, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causare la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, lo anterior para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el

desempeño de sus funciones. Dejando de cumplir, de esta manera, con lo establecido en los siguientes preceptos:

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

### **“Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### **“Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

### **“Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## **CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

### **Artículo 2**

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Las garantías antes mencionadas, prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los

requisitos previamente establecidos a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a quienes se dirigen dichos actos. Ello, salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones de la Constitución y las leyes que les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

#### IV. DE LA REPARACIÓN.

La recomendación, es ese instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada y, así, estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Toda persona se encuentra constituida de aquellos preceptos esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con ese fin. Se requiere hacer evidente las conductas inconstitucionales de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como de garantizar a la sociedad, que tales actos no sigan repitiéndose y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas.

En este orden de ideas, resulta oportuno citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros Vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que se ha establecido que “es un principio de derechos internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo a la reparación del daño, como las medidas que tienen que hacer desaparecer, los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado.

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

##### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevé la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a los derechos humanos.

Atento a lo anterior, se considera oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno...”

**“...JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo [1o. constitucional](#), pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en

un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce...”

## **“...DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.**

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que

impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

Amparo directo en revisión 2131/2013. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña...”

### a) De la reparación del daño:

En el presente caso, ha quedado en evidencia la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

Es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Carta Magna, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de que estos sean vulnerados, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En ese sentido, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una forma de reparación del daño y garantía de no repetición, toda vez que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad, reforzar sus conocimiento en aspectos sustanciales de los Derechos humanos de las personas, en el entendido que tal acción es enunciativa, no limitativa.

### b) De la Sanción

Siguiendo la lógica jurídica de la investigación que se realizó en el sumario de mérito, al señalar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en

violaciones a derechos humanos, así como determinar la forma de reparar lo transgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente, por lo que es necesario que se finque la ejecución de acciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo y tener, un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Los procedimientos de sanción mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política local, que señalan:

### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

**ARTÍCULO 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

**XXI.** Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**ARTICULO 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con

cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**ARTÍCULO 67.-** La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**ARTÍCULO 71.-** Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión (sic), destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Finalmente, quedó plenamente establecida la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables, en primer lugar la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, al ser omisos en no realizar las gestiones y actuaciones necesarias para que el hoy occiso SGP, recibiera la atención médica adecuada y le fueran practicados los estudios médicos que habían quedado pendientes y que en su momento fueron ordenado por el médico tratante del Hospital Regional de esa municipalidad. Igualmente, la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, fueron omisos al no solicitar a la Dirección de Tránsito, la documentación debida y que amparara el estado de salud en el que se encontraba el hoy occiso SGP, toda vez que era obligación de Seguridad Pública Municipal, allegarse de todos los elementos de convicción que le permitieran conocer el estado de salud del agraviado, máxime que éste acababa de ser dado de alta del Hospital Regional.

Por otra parte, cabe hacer mención que éste Organismo Público, solicitó informe en vía de colaboración al Juzgado Calificador de esa municipalidad, ello con la finalidad de allegarnos a mayores elementos que nos permitieran establecer la responsabilidad en la que incurrieron las autoridades señaladas como responsables; situación que se actualizó al momento en el que fue informado que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, únicamente prestó sus instalaciones a la Dirección de Tránsito Municipal de C, en razón de que dicha dirección, no cuenta con el espacio propicio para tener a personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, al quedar plenamente acreditada la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, al vulnerar el derecho humano a la libertad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de Retención Ilegal, así como el derecho humano a la protección de la salud, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES.

**Recomendación número 085/2016.-** Se recomienda al Presidente Municipal de C, Tabasco, gire instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se inicie el procedimiento que corresponda, a los elementos adscritos a la Dirección de Tránsito de esa municipalidad, que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, cometidos en agravio del hoy occiso SGP, a fin de determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir con los actos desplegados. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 086/2016.-** Se recomienda, que una vez iniciado el Procedimiento que corresponda, a los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, se deberá dar vista a la C. MGP, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 087/2016.-** Se recomienda al Presidente Municipal de C, Tabasco, gire instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se inicie el procedimiento que corresponda, a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, cometidos en agravio del hoy occiso SGP, a fin de determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir con los actos desplegados. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 088/2016.-** Se recomienda, que una vez iniciado el Procedimiento que corresponda, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de C, Tabasco, se deberá dar vista a la C. MGP, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 089/2016.-** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que se imparta capacitación a todo el personal de la Dirección de Tránsito Municipal de C, Tabasco, en “Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad”. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 090/2016.-** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que se imparta capacitación a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de C, Tabasco, en “Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad”. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 091/2016.-** Se recomienda se implemente un protocolo de actuación, donde se plasmen los lineamientos mínimos que se deben observar durante las detenciones y/o aseguramiento de las personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 092/2016.-** Se recomienda que, una vez implementado el protocolo señalado en el punto anterior, se haga de su conocimiento a todo el personal que participa en detenciones y/o aseguramiento de personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 093/2016.-** Se recomienda al Presidente Municipal, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se de vista al Fiscal del Ministerio Público Investigador, para que en su caso y conforme a derecho, inicie la Carpeta de Investigación Respectiva. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 094/2016.-** Se recomienda al Presidente Municipal, para que exprese el compromiso de facilitar datos y evidencias, que solicite el Fiscal del Ministerio Público, respecto a los hechos que dieron origen a la presente recomendación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 095/2016.-** Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que mediante oficio y/o circular, como Garantía de No Repetición, se notifique a todos y cada uno de los servidores públicos que participan en operativos de aseguramiento y/o detención de personas relacionadas con alguna falta administrativa y/o presunta comisión de un ilícito, que en lo sucesivo se abstengan de realizar acciones como las que dieron origen a la presente recomendación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

**C O R D I A L M E N T E**

**PEDRO F. CALCÁNEO ARGÜELLES**  
**TITULAR CEDH**